



## JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 02 SEP 2020

Exp. 110014-003-049-2019-00186-00

Superado el trámite propio, el Despacho pasa a decidir de fondo el incidente de nulidad propuesto por el apoderado judicial de la demandada SANDRA KARINA MIRANDA CLAVIJO.

### ANTECEDENTES

El apoderado judicial de la demandada SANDRA KARINA MIRANDA CLAVIJO, propone la nulidad de lo actuado con fundamento en el numeral 8 del Artículo 133 del Código General del Proceso y bajo el argumento que el Juzgado decretó el secuestro de un inmueble perseguido dentro del presente trámite, sin que el otro demandado, señor MARIO FERNANDO ARDILA FORERO, se encuentre notificado. Solicitando entonces, se proceda con la nulidad del auto de fecha 18 de febrero del año en curso y en su lugar se ordene a la parte demandante seguir con el trámite de notificación al señor MARIO FERNANDO ARDILA FORERO.

### CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso, siguiendo la orientación trazada desde antaño por sus redactores, en el sentido de reducir en lo posible las causales de nulidad, erigidas éstas para enmendar los yerros de actividad que tocan primordialmente con el derecho de defensa que les asiste a las partes en el proceso, ha regulado las nulidades procesales de acuerdo con los principios de preclusión, especificidad o taxatividad de los motivos que las generan, legitimación o interés para proponerlas, protección y convalidación o saneamiento.

Conforme al primero de estos principios, vale decir el de taxatividad de los motivos que las generan, el legislador consagró como causales las relacionadas con la indebida notificación al demandado del auto admisorio o del mandamiento ejecutivo (art. 133-8 lb.).

Para el caso en concreto y sin mayores discernimientos, observa el despacho que la pretensión de nulidad con fundamento en indebida notificación al demandado, elevada por el apoderado judicial de la señora MIRANDA CLAVIJO, no es procesalmente viable en el presente asunto, al vislumbrarse falta

7X

de legitimidad por quien la invoca, pues la misma solo puede ser propuesta por la persona que afectada, conforme lo dispone el Art. 135 del CGP, el cual reza: **“la nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada”**, evento que no se presenta en este trámite, pues esta no fue interpuesta por el señor MARIO FERNANDO ARDILA FORERO, ni en el expediente obra poder especial otorgado por el citado señor al abogado HÉCTOR JULIO TRONCOSO LEÓN.

Aunado a lo anterior, es igualmente claro que no es la interposición de un incidente de nulidad el mecanismo procesal idóneo y autorizado por la ley procesal para oponerse al decreto de una medida cautelar de secuestro, como erradamente lo pretende el citado profesional del derecho.

En este orden de ideas, sin más consideraciones, el juzgado declarará infundados los argumentos que sirven de soporte a la nulidad invocada y por tanto la misma debe ser denegada.

En consecuencia el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DENEGAR** la solicitud de nulidad elevada por el apoderado judicial de la demandada SANDRA KARINA MIRANADA CLAVIJO.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la parte incidentante.

NOTIFÍQUESE,

  
NÉSTOR LEÓN CAMELO  
JUEZ.-

(1)

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
La presente decisión es notificada por anotación en Estado  
No. 234 hoy 03 SEP 2020 a la  
hora de las 8.00 p.m.  
La secretaria.  
MARÍA ALEJANDRA SERNA ULLOA